
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Tomás Salvador Casals Crespi.

Abogado: Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.

Recurrida: Teófila Cristina del Rosario Grullón Polanco.

Abogados: Dra. Blasina Veras B. y Dr. Miguel Ángel Zabala Gómez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de febrero de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 182/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 31 de julio de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Tomás Salvador Casals Crespi, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 041-0011238-4, domiciliado y residente en la calle Las Orquídeas, Residencial Castilla, Apto. 1-A, Urbanización Las Dianas de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, matrícula No. 40250-298-10, del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados "Sued-Echavarría & Asociados", ubicada en la calle Agustín Acevedo No. 20, Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago;

OIDOS (AS):

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 03 de noviembre de 2015, suscrito por el Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, abogado del recurrente, Tomás Salvador Casals Crespi, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Blasina Veras B. y Miguel Ángel Zabala Gómez, abogado de la parte recurrida señora Teófila Cristina del Rosario Grullón Polanco;

La Sentencia No.182, de fecha 31 de julio del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 26 de octubre del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Francisco Ortega Polanco y Anselmo Alejandro Bello Ferreras; asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando, que, en fecha nueve (09) de febrero de 2017, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a los Magistrados: Alejandro A. Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Teófila Cristina Del Rosario Grullón, contra el señor Tomás Salvador Casals Crespi, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 01554-11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: ADMITE el divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres entre los señores TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN y TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic); SEGUNDO: OTORGA la guarda de TOMÁS ENRIQUE a favor de la madre TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN; TERCERO: DISPONE que el señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic), pague una pensión de CUARENTA MIL PESOS (RD\$40,000.00), en provecho del adolescente TOMÁS ENRIQUE CASALS, a pagar en manos de la señora TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN; CUARTO: DISPONE al señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic), entregar a la señora TEÓFILA CRISTINA DEL ROSARIO GRULLÓN, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), a título de pensión ad-litem; QUINTO: COMPENSA las costas”; (Sic).

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, el señor Tomás Salvador Casals Crespi interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, en fecha 19 de junio de 2012, la sentencia No. 00204/2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor TOMÁS SALVADOR CASALS CRESPI (sic), contra la sentencia civil No. 01554-11, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: COMPENSA las costas”; (Sic).

- 3) Esta sentencia fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 917 de fecha 06 de agosto del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 00204/2012, dictada el 19 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”. (Sic)

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictó el 31 de julio de 2015, la sentencia No. 182-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Tomás Salvador Casals Crespi, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de Teófila Cristiana del Rosario Grullón Polanco, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia.” (Sic).

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el señor Tomás Salvador Casals Crespi ha interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en su memorial de casación el recurrente alega el medio siguiente:

“Único Medio: *Desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso de ley consagrado en el Art. 69 numeral 10 de la Constitución.*”

Considerando, que, en desarrollo de su medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

La Corte *a qua*, violentó las disposiciones del Art. 69 numeral 10 de la constitución que establece lo siguientes:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

Numeral 10, Las Normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales administrativas.

Considerando, que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, como Corte de Envío, que tuvo su origen en una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Teófila Cristiana del Rosario contra Tomás Salvador Casals Crespi;

Considerando, que, siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, la solicitud hecha por la parte recurrida señora Teófila Cristina del Rosario Grullón Polanco, en el sentido de que se declare inadmisibles los recursos de casación por no haber desarrollado los medios que los sustentan, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-2008, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, el artículo 5, en cuyas disposiciones sustenta el recurrido sus pretensiones incidentales, expresa que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial que contendrá todos los medios en que se fundamenta;

Considerando, que, los medios de casación constituyen la vía o medio a través de los cuales se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional y los cuales delimitan la extensión de los puntos sobre los cuales la Corte de Casación está llamada a pronunciarse, salvo que interesen al orden público; caso en el cual la Suprema Corte de Justicia puede suplir los medios de oficio.

Considerando, que, atendiendo a la importancia que reviste la redacción del recurso de casación, ha sido juzgado, de manera constante, por esta Corte de Casación que constituye una formalidad sustancial, requerida para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, el desarrollo de los medios que sirven de fundamento al recurso, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que, resulta oportuno destacar, que si bien la ley que rige la materia no traza formas sacramentales a cumplir para la redacción de los medios en que se sustenta el recurso de casación, no es menos cierto que dado sus efectos, en el proceso deben ser redactados de forma que permita su comprensión por parte de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que pueda ejercer su control; que, en ese sentido, como condiciones mínimas que pueden ser observadas en su estructuración podría, en primer lugar, indicarse las violaciones que se denuncian contra la sentencia impugnada, luego el recurrente debe señalar el aspecto del fallo impugnado, donde

se verifica dicha transgresión con la correspondiente explicación, expuesta mediante una fundamentación jurídica clara, completa, precisa y coherente, en la que defina o sustente en qué consiste la pretendida violación que dirige contra la sentencia impugnada aunque sea de manera breve y sucinta;

Considerando, que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente se ha limitado a denunciar que la Corte *a qua*, violentó las disposiciones del artículo 69 numeral 10 de la Constitución y realiza una transcripción del mismo, sin embargo, no especifica en qué consistió dicha violación;

Considerando, que, la simple transcripción del artículo previamente enunciado no cumple con el voto de la ley sobre la materia, respecto a las enunciaciones mínimas exigidas para la sustentación de los medios de casación, toda vez que no contiene la indicación de las violaciones contra la sentencia impugnada; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Salvador Casals Crespi, contra la sentencia No. 182-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Blasina Veras y Miguel Angel Zabala, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha nueve (09) de febrero de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici